



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 17001-40-71-003-2020-00087

Origen: Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas

Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Caldas a favor del señor Diego José Gómez Buitrago C. C. 4.325.555

Demandado: EPS Sanitas S. A. S

Vinculado: Droguerías y Farmacias Cruz Verde S. A. S
Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES

Providencia: Sentencia No. 051

Manizales, octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

I. TEMA

Dentro del término legal, el Juzgado resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia que profirió el Juez Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-003-2020-00087.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1. LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La Defensoría del Pueblo Regional Caldas, por intermedio de la Abogada, Luz Adriana Arias Aristizábal, C. C 24.730.329, T. P No. 115975 del C.S.J, interpone acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud, la seguridad social y la vida de Diego José Gómez Buitrago, C. C. 4.325.555. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: luarias@defensoria.edu.co, fabiangiraldol32006@gmail.com.

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00087-01

Diego José Gómez Buitrago

EPS Sanitas S.A.

Sentencia No. 051

De acuerdo con el escrito de amparo, Diego José Gómez Buitrago tiene diagnóstico de DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE, razón por la cual su médico tratante ordenó TIRILLAS DE GLUCOMETRÍA. Droguerías y Farmacias Cruz Verde S. A. S no entrega los elementos aduciendo razones de inventario, esta circunstancia afecta de manera importante al demandante toda vez que no cuenta con los recursos necesarios para sufragarlos por su cuenta.

La Defensoría del Pueblo estima que la EPS Sanitas S. A. S vulneró los derechos de Diego José Gómez Buitrago, le solicita al Juez que ordene a la entidad suministrar las prestaciones que esta persona requiere, además, brindarle tratamiento integral.

1.2 LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EPS SANITAS S. A. S

La señora Claudia Victoria Arbeláez Maya actúa como Directora de Oficina, recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: notificajudiciales@keralty.com.

Informó que el señor Diego José Gómez Buitrago se encuentra afiliado a la E.P.S en calidad de cotizante pensionado.

Aseveró que EPS Sanitas S. A. S autorizó el elemento que requiere el demandante, así como las demás prestaciones, incluidas dentro del Plan de Beneficios en Salud que ordenaron los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de EPS Sanitas S. A. S.

En cuanto al suministro de TIRILLAS DE GLUCOMETRÍA informó que Droguerías y Farmacias Cruz Verde S. A. S generó un pendiente en el mes de julio de 2020, sin embargo el 8 de agosto de 2020, entregó el insumo en el domicilio del demandante, con lo cual cumplió con la segunda y última entrega.

En lo referente a la pretensión de tratamiento integral afirmó que no se cumplen los presupuestos para conceder esta pretensión toda vez que no existe prueba de incumplimiento injustificado de la EPS frente a servicios pendientes, por otra parte, la acción de tutela no procede para la protección de hechos futuros e inciertos.

EPS Sanitas S. A. S solicitó al Juez ordenar expresamente a la ADRES que reintegre en un término perentorio, el ciento por ciento del valor de las tecnologías no financiadas con recursos de la UPC, que la EPS deba prestar o entregar como consecuencia del fallo de tutela.

DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S. A. S

La señora María José García Mercado, en calidad de Abogada del área de Gestión Procesal de la sociedad comercial, contestó la demanda, recibe notificaciones en el correo electrónico: claudia.sterling@cruzverde.com.co.

La representante de Droguerías y Farmacias Cruz Verde S. A. S solicitó desvincular del presente trámite a esta empresa, toda vez que esta no vulneró ningún derecho al señor Diego José Gómez Buitrago.

Explicó que suministró al demandante el insumo TIRAS REACTIVAS x 2 CAJAS (100), el 2 de septiembre de 2020, correspondiente al pendiente 0604-30048544 del 27 de julio de 2020, de forma tal que no se registran pendientes a su favor, por tanto, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

El señor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado actúa en calidad de Abogado, en virtud del poder que le confirió el señor Fabio Ernesto Rojas Conde, Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad.

ADRES recibe correspondencia en la avenida Calle 26 No. 69-76, Torre 1, piso 17, Centro Empresarial Elemento, Bogotá D. C.

El representante judicial de ADRES solicitó negar el amparo de tutela, al menos, en lo concerniente a la entidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestación que apoya en las funciones que asigna la Ley a las EPS, en especial la Ley 100 de 1993, artículos 168, 179, según las coberturas definidas en la Resolución 3512 de 2019 (destaca los artículos 6 y 38) y en condiciones de oportunidad como lo expresa el numeral segundo del artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016.

El señor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado solicitó al Juez negar la facultad de recobro, puesto que la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, en condiciones o límites que señalan las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social; de igual manera, modular el fallo para no afectar la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 24 de agosto de 2020, mediante la sentencia No. 083 del 3 de septiembre del mismo año, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar juiciosamente la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió declarar la carencia actual objeto por hecho superado en relación con la entrega de TIRILLAS DE GLUCOMETRÍA, y negó la pretensión de tratamiento integral, en los siguientes términos:

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00087-01

Diego José Gómez Buitrago

EPS Sanitas S.A.

Sentencia No. 051

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por **DIEGO JOSÉ GÓMEZ BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.325.555 quien actúa a través defensora publica desempeñándose como tal la abogada **LUZ ADRIANA ARIAS ARISTIZABAL** identificada con la cédula de ciudadanía 24.730.329, tarjeta profesional No. 115.975 del C.S.J, en contra de la **SANITAS EPS DECLARANDO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** conforme las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el tratamiento integral al demandante ello conforme lo indicado en esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES ASI COMO A LA FARMACIA CRUZ VERDE** por lo mencionado en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de este proveído en la forma más expedita, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme la sentencia y en caso de no ser impugnada.

3. LA IMPUGNACIÓN

La Defensoría del Pueblo Regional Caldas a favor del señor Diego José Gómez Buitrago presentó impugnación, solicitó revocar el fallo con respecto a la decisión de negar la pretensión de tratamiento integral, explicó que se cumplen los presupuesto para conceder esta pretensión, por cuanto, está probado que la entidad prestó tardíamente el servicio al paciente, adicionalmente, esta persona requiere tratamiento continuo e ininterrumpido.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que fueron recaudadas en primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Despacho definirá si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, negó la pretensión de tratamiento integral que formuló el señor Diego José Gómez Buitrago, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental a la salud, y a la normatividad que regula el tema, además, si guarda conformidad con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, le corresponde conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

2.2 La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

Según el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha reiterado que la redefinición de la salud como un derecho fundamental autónomo trajo consigo la ampliación del ámbito de protección, que ya no se limita a la existencia de una amenaza a la vida o la integridad personal. Según el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el amparo del derecho de todas las personas a la salud implica la posibilidad de disfrutar el **MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD**. Este concepto lo recogió la Corporación, que en la sentencia T-1093 de 2007, sostuvo:

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00087-01

Diego José Gómez Buitrago

EPS Sanitas S.A.

Sentencia No. 051

“(…) entender la salud como un derecho fundamental autónomo, implica como es evidente, abandonar la línea argumentativa conforme a la cual, la protección de este derecho solo puede ser solicitada por medio de la acción de tutela cuando exista una amenaza de la vida o la integridad personal del sujeto. Y es que, amparar el derecho a la salud, implica ir más allá de proveer lo necesario para atender las enfermedades o padecimientos que aquejen a un sujeto y que pongan en peligro su vida o su integridad física. Una definición más completa de las obligaciones que la garantía efectiva del derecho a la salud impone puede encontrarse en el artículo 12 numeral primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que señala al respecto:

‘Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’.

Con la intención de precisar el sentido conforme al cual debe ser interpretada tal disposición, la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de la interpretación del Pacto señaló que:

‘El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud’.

La jurisprudencia constitucional igualmente ha indicado que el disfrute del más alto nivel posible de una salud física y mental incluye el derecho:

“i) [a] recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado,

ii) a obtener la protección de los elementos esenciales del derecho a la salud como son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad definidas en la Observación General N°14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y,

iii) en los casos en que el paciente sea un sujeto de especial protección como en el caso de las niñas y niños, las personas con discapacidad y los adultos mayores (Sentencias T-1081 de 2001¹ y T-085 de 2006²)”.

¹ Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00087-01

Diego José Gómez Buitrago

EPS Sanitas S.A.

Sentencia No. 051

La Observación Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales define los elementos esenciales que permiten garantizar el derecho a la salud, de la siguiente manera:

(i) Disponibilidad. Según este elemento el Estado debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas de salud.

(ii) Accesibilidad. Todas las personas deben tener acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, a los establecimientos, bienes y servicios de salud. La accesibilidad debe ser no sólo física sino también económica.

(iii) Aceptabilidad. “Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate”.

(iv) Calidad. En virtud de este principio los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser apropiados científica y médicamente.

5. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

La jurisprudencia constitucional interpreta el principio de integralidad desde ángulos diferentes, uno de ellos toca con el ámbito del concepto de salud, el otro se refiere a la “totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas³”. Refiriéndose a esto último la Corte Constitucional afirmó en la sentencia T 408 de 2011:

“Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”.

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante”.

³ Sentencia T 408 de 2011, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional.

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00087-01

Diego José Gómez Buitrago

EPS Sanitas S.A.

Sentencia No. 051

La Corporación estableció los casos en los que se podrá dictar una orden de esta naturaleza, de acuerdo con el criterio de la Corporación ante la indicación médica que señale la necesidad de autorizar “las prestaciones que conforman la atención integral”, o cualquier elemento que muestre en condiciones de razonabilidad la pertinencia de la medida, incluso tratándose de personas en situación de debilidad manifiesta que son sujetos de protección especial, el juez de tutela deberá conceder el amparo integral:

“Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

Con todo, es preciso aclarar que esta Corporación, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hace necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, - menores, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

(...)

Ahora bien, existen casos en los cuales las personas no cumplen con estos requisitos, pero sus condiciones de salud son tan precarias e indignas, que le es permitido al juez de tutela, otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, ello con el fin de superar las situaciones que los agobian”.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Según las pruebas, el señor Diego José Gómez Buitrago cuenta con 74 años, tiene diagnóstico de DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE, su médico tratante ordenó TIRILLAS DE GLUCOMETRÍA.

El señor Diego José Gómez Buitrago interpuso acción de tutela el 24 de agosto de 2020 porque EPS Sanitas S. A. S no adelanta la gestión necesaria para que Droguerías y Farmacias Cruz Verde S. A. S entregue el insumo oportunamente.

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00087-01

Diego José Gómez Buitrago

EPS Sanitas S.A.

Sentencia No. 051

La entidad demandada contestó el requerimiento del Juez de primera instancia, aseveró que autorizó la entrega del elemento y designó para este efecto a la Droguerías y Farmacias Cruz Verde S. A. S, esta entidad, a su vez, informó que suministró al demandante el insumo TIRAS REACTIVAS x 2 CAJAS (100), el 2 de septiembre de 2020, correspondiente al pendiente 0604-30048544 del 27 de julio de 2020.

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, resolvió decidió declarar la carencia actual objeto por hecho superado en relación con la entrega de TIRILLAS DE GLUCOMETRÍA, y negó la pretensión de tratamiento integral.

La Defensoría del Pueblo Regional Caldas a favor del señor Diego José Gómez Buitrago presentó impugnación, manifestó inconformidad con respecto a la decisión de negar la pretensión de tratamiento integral.

No se equivoca la parte demandante, el Juez de primer nivel no consideró los hechos tal como están probados, además erró en la aplicación del criterio jurisprudencial.

2. ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN

TRATAMIENTO INTEGRAL

2.2.1 Para la jurisprudencia constitucional procede conceder esta pretensión cuando la EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio (sentencia T-445 de 2017), de igual manera, si están involucrados sujetos de especial protección constitucional, o, personas en condiciones de salud extremadamente precarias e indignas (criterio que reitera la Corte Constitucional en la sentencia T-178 de 2017). En todos los casos, siempre que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente:

“Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

En lo que concierne al señor Diego José Gómez Buitrago se cumplen los presupuestos jurisprudenciales ya mencionados, veamos:

a) La EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio

En el expediente consta que la demandada no garantizó la prestación oportuna de los servicios. Entre la expedición de la orden médica -23 de julio de 2020- y la presentación de la demanda -24 de agosto de 2020, transcurrió un término que supera ampliamente el tiempo máximo que establece el Decreto 019 de 2012 (48 horas). En efecto, el proveedor del insumo informó que solo hasta el 2 de septiembre de 2020 entregó el insumo que solicitó el demandante el 27 de julio de esta anualidad.

La negligencia de la EPS y su proveedor burlan las medidas para garantizar la continuidad en el suministro de los medicamentos en el caso de pacientes con patologías crónicas, consagradas en la Resolución 4331 de 2012.

b) Está involucrado un sujeto de especial protección constitucional, o, una persona en condiciones de salud extremadamente precarias e indignas

Las personas gozamos de protección reforzada en la vejez, por la condición de debilidad manifiesta que acarrea el deterioro de la salud como parte del proceso natural y la consecuente disminución o pérdida completa de la fuerza laboral, que inciden en la posibilidad de llevar una vida en condiciones dignas. El señor Diego José Gómez Buitrago cuenta con 74 años, esto lo convierte en sujeto de protección especial, tal como lo señaló la Corte Constitucional:

“[E]s innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”⁴.

c) Existe orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente

En los informes médicos consta que el afiliado a EPS Sanitas S. A. S se encuentra en seguimiento por enfermedad crónica, esta es DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE, por tanto, precisa atención adicional posterior, y este es un hecho indiscutible.

⁴ Sentencia T-014 de 2017, M.P. Gabriel Mendoza Martelo.

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00087-01

Diego José Gómez Buitrago

EPS Sanitas S.A.

Sentencia No. 051

2.2.2 En definitiva, erró el Juez a-quo al negarse a ordenar a la EPS Sanitas S. A. S que brinde tratamiento integral al señor Diego José Gómez Buitrago.

2.2 RECOBRO

En la sentencia T- 760 de 2008 la Corte Constitucional señaló que la garantía del derecho a la salud está atada al flujo oportuno de recursos en el sistema, por tanto, el procedimiento administrativo de recobro debe ser claro, preciso y ágil, en esa medida, no se requiere que el fallo de tutela otorgue explícitamente la posibilidad de repetir contra la entidad administradora de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud; en consonancia con lo anterior ordenó:

“Vigésimo quinto.- Ordenar al administrador fiduciario del Fosyga que, a partir de la notificación de la presente sentencia, cuando se trate de servicios de salud cuya práctica se autorizó en cumplimiento de una acción de tutela: (i) la entidad promotora de salud podrá iniciar el proceso de recobro una vez la orden se encuentre en firme, bien sea porque la sentencia de instancia no fue impugnada, bien sea porque se trata de la sentencia de segunda instancia, sin que el procedimiento de autorización del servicio de salud o de recobro pueda ser obstaculizado con base en el pretexto del eventual proceso de revisión que se puede surtir ante la Corte Constitucional; (ii) no se podrá establecer como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o la correspondiente entidad territorial. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC”.

Como es evidente, el silencio del juez en lo relativo al recobro no es óbice para que la EPS solicite reembolso o recobro, en otras palabras, el derecho a recobrar no pende de la declaración que, en cualquier sentido, realice el Juez de Tutela.

Sin más consideraciones este Juzgado dictará el fallo.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia No. 083 del 3 de septiembre de 2020, que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso de acción de tutela 17001-40-71-003-2020-00087, únicamente en cuanto negó el amparo del derecho fundamental a la salud del señor Diego José Gómez Buitrago.

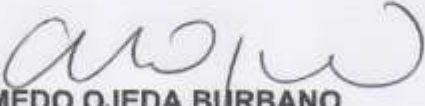
SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia impugnada, en lugar de lo allí dispuesto ORDENAR a la EPS Sanitas S.A brindar tratamiento integral al señor Diego José Gómez Buitrago, en consecuencia, prestar todo servicio que el médico tratante de esta persona prescriba con ocasión de la patología DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE.

TERCERO: ADICIONAR un numeral a la sentencia impugnada en el sentido de abstenerse de emitir cualquier pronunciamiento en relación con el recobro ante la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES.

CUARTO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante y a las entidades demandadas.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

Firmado Por:

**SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f23f427b7bbb376c84b70facc5477a4a6477ac849be8ecaf8a8f4118320d16d
Documento generado en 13/10/2020 12:18:20 p.m.